

Informe 25/04, de 7 de junio de 2004. «Aportación de certificaciones de inscripción en registros voluntarios de licitadores».

Clasificación de los informes: 16.1. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas.
Documentación a incorporar a la proposición.

ANTECEDENTES

1. Por el Alcalde del Ayuntamiento de L'Hospitalet se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito planteando la siguiente cuestión:

"Señor, mediante el presente escrito, paso a efectuar consulta, la cual tiene los siguientes antecedentes:

El Ayuntamiento aprobó en el año 1997 un Reglamento Regulator del Registro de Contratistas que, entre otras funciones, exime a los licitadores inscritos en el mismo de la obligación de presentación para cada licitación, de la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad de obrar, al igual que efectúa la vigente Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas particulares que rigen las distintas licitaciones que efectúa este Ayuntamiento, como ya se ha manifestado, se exime a los licitadores inscritos de la presentación de la documentación, exigiendo únicamente que el sobre de documentación que presenten contenga una declaración formal de la exactitud y vigencia de 1a documentación obrante en el Registro y la declaración de no hallarse incurso en ninguna de las causas ni circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El Servicio de Contratación (de quién depende el Registro) aporta a la Mesa de Contratación, en cada concreta licitación y antes de la calificación de la documentación, el certificado de aquellos licitadores que se presentan a la misma y se hallan inscritos.

Por la Intervención General de este Ayuntamiento, se ha manifestado discrepancia en la forma de actuar, en el sentido de entender que la certificación de hallarse inscrito en el Registro debe ser aportada por el licitador en el sobre correspondiente a la documentación, junto con la declaración referida en el párrafo precedente; no debiéndose admitir que la certificación se aporte de oficio a la Mesa por el Servicio de Contratación.

Frente a la citada discrepancia planteada por la Intervención General, paso a efectuar a esa Junta Consultiva la siguiente consulta:

De acuerdo con la normativa vigente en materia de contratación, si es posible que en el sobre de documentación de aquellos licitadores que están inscritos en el Registro Municipal de Contratistas de este Ayuntamiento, se incluya únicamente la Declaración Responsable de que la empresa consta inscrita en dicho Registro y que no se encuentra incurso en ninguna de las causas y circunstancias prohibitivas para contratar con la Administración Pública que establece el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; y respecto al Certificado expedido por este Ayuntamiento de la inscripción en el Registro de la licitante, sea aportado de oficio por los Servicios Municipales en el momento de la apertura del sobre de documentación por la Mesa de Contratación; o por el contrario, es requisito esencial que en dicho sobre de documentación se incluya también por parte del licitador el Certificado de Inscripción en el Registro Municipal de Contratistas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La única cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en determinar, como se señala en el escrito del Ayuntamiento de L'Hospitalet, si es posible que en el sobre de documentación de aquellos licitadores que están inscritos en el Registro de licitadores de un órgano de contratación, se incluya únicamente una declaración responsable de que la empresa consta

inscrita en tal registro y que al propio tiempo no se encuentra incurso en ninguna de las causas de prohibición para contratar con la Administración Pública que establece el artículo 20 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y si la certificación acreditativa de tal inscripción debe ser aportada por la empresa o puede ser aportada de oficio por los servicios del órgano de contratación en el momento de la apertura de los correspondientes sobres que contienen la documentación a que hace referencia el artículo 79.2 de la Ley.

2. Ha sido reiteradamente expuesto por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en tal sentido ha venido aconsejando su creación, la importante labor que en beneficio de la simplificación de trámites desarrollan los registros de licitadores. En tal sentido, fue incorporada a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la disposición adicional decimoquinta, que se refiere a los registros de licitadores, por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En su apartado 1 señala que el órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre. El apartado 2 dispone que los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior.

Nada dispone la Ley sobre quien ha de aportar el certificado, sino que lo que el legislador, en el desarrollo de las medidas para hacer efectiva una de las finalidades que motivaron la promulgación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, como es la simplificación administrativa, conociendo las prácticas desarrolladas principalmente por Corporaciones locales y Comunidades autónomas en tal especialidad, hace explícita mención a la posibilidad de sustitución de la presentación de determinados documentos que han de ser examinados por la Mesa de contratación por una certificación que acredite que tales documentos han sido aportados por la empresa ante el órgano de contratación a un fin concreto que señala.

Así lo esencial y absolutamente necesario es que la presentación de tales documentos ante el órgano de contratación para su inscripción en el registro de licitadores se haya producido y que su inscripción pueda acreditarse, ya sea por el servicio encargado de su custodia y desarrollo ya sea por la empresa si dispone de tal certificación. Una opinión contraria impediría la efectividad de lo establecido en el artículo 35, f), inciso final, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

La simplificación de trámites conlleva en el supuesto que se plantea que si la Administración tiene conocimiento de la existencia y de la veracidad de tales documentos así como de su vigencia nada impide que pueda aportar la certificación de la inscripción en el registro de licitadores con el efecto establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley, medida que no libera a la empresa de renovar tales documentos cuando los mismos hayan experimentado alguna variación o haya caducado su vigencia.

En tal sentido, considera esta Junta Consultiva que existiendo constancia en el órgano de contratación a un fin concreto de la documentación requerida para acreditar la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de la empresa y, en su caso, de no estar incurso en causa de prohibición de contratar, en tanto la misma conserve su vigencia y no haya experimentado modificación, no debe constituir un obstáculo para acreditar su efectividad que tal certificación sea aportada por el propio órgano de contratación, siendo lo esencial que tal certificación exista, documento que no sustituirá la obligación del adjudicatario de aportar los documentos requeridos una vez haya sido declarado como tal.

3. Considera importante esta Junta Consultiva manifestar tal criterio ante la incidencia que la aplicación de sistemas informatizados tendrá en el futuro desarrollo de la contratación, donde se producirán con especial relevancia este tipo de situaciones que debe coadyuvar a la efectividad de la simplificación de trámites administrativos, descargando a los órganos de contratación y a las empresas de una actividad burocrática que puede aportar indudables beneficios en no solo por tal simplificación sino también por su incidencia en la reducción de los costes vinculados a los procedimientos de adjudicación de contratos.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que es admisible que la certificación de inscripción en el registro de licitadores de un órgano de contratación pueda ser aportada de oficio a la Mesa de contratación por los servicios del propio órgano de contratación.